



FECHA:	Treinta (30) de Junio de 2021.
---------------	-----------------------------------

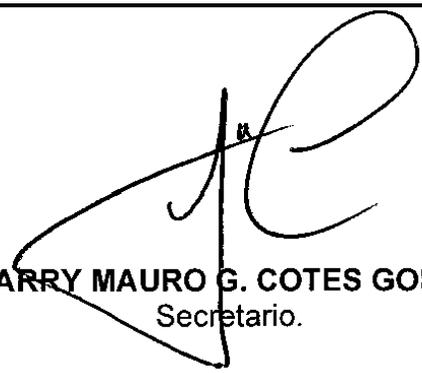
RADICACIÓN	88001-3103-002-2014-00004-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COBRO DE COSTAS A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA).
DEMANDANTE	DAWN NEREYDA FORBES MITCHELL
DEMANDADA	NIDIA MARÍA BELAFONTE

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del proceso de la referencia, informándole que la Ejecutada asumió una actitud pasiva durante el plazo previsto en el Artículo 442 numeral 1° del CGP, el cual se encuentra vencido desde el pasado 05 de Mayo de 2021.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COBRO DE COSTAS A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA).
Radicado	88001-3103-002-2014-00004-00
Demandante	DAWN NEREYDA FORBES MITCHELL.
Demandada	NIDIA MARÍA BELAFONTE
Auto interlocutorio No.	0254-2021

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que en el numeral sexto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado en este asunto el 18 de Febrero de 2020 se ordenó concederle a la Ejecutada, Señora NIDIA MARÍA BELAFONTE, el término de 10 días previsto en el numeral 1° del Artículo 442 del CGP, a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa frente a la solicitud de ejecución impetrada en su contra por la parte actora; así mismo, se evidencia que en el numeral quinto de la parte resolutive de la aludida decisión judicial se ordenó notificarle la mentada providencia a la accionada personalmente, orden que fue acatada por la secretaría del Despacho el día 16 de Abril de 2021, fecha en la que, ciñéndose al trámite dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitió la providencia que viene comentada y la solicitud de ejecución como mensaje de datos a la dirección electrónica desde la cual la Ejecutada ha venido interviniendo en esta lid, por lo que se tiene que, entre el 22 de Abril y el 05 de Mayo del hogaño corrió el lapso para que la accionada formulara excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte ejecutante (Artículo 442 numeral 1° CGP), con las restricciones previstas en el numeral 2° de la mentada disposición legal, periodo durante el cual la citada ejecutada se abstuvo de formular aquellas, por lo que se concluye que en el asunto de marras se ha presentado el supuesto fáctico previsto en el inciso 2° del Artículo 440 del CGP, en virtud del cual: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, por lo que se pasará a emitir la decisión judicial a que alude la referida disposición adjetiva.

Así las cosas, es preciso advertir que, según las voces del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones que emanen de una providencia de condena emitida por autoridad judicial de cualquier Jurisdicción; por su parte, del contenido del inciso 1° del Artículo 305 del CGP emerge que es viable ejecutar las decisiones judiciales que se encuentren debidamente ejecutoriadas.

El presente Proceso tiene como base de la ejecución la sentencia de primera instancia que resolvió de fondo el Proceso Verbal de Pertenencia primigenio, fechada 25 de Mayo de 2015, a través de la cual se condenó en costas a la Opositora, Señora NIDIA MARÍA BELAFONTE, *“...por no haber demostrado la afectación frente a la presunta posesión de la Señora Dawn Forbes Mitchell, ni que su bien resultara perjudicado frente a una eventual declaración de pertenencia; no probó de ninguna forma que pudiera resultar afectada en dicho inmueble, simplemente apareció de espontánea dentro de este proceso, sin tener realmente un interés en concreto con relación a este proceso...”*, y el proveído de fecha 08 de Marzo de 2017, a través del cual se aprobaron las costas liquidadas por la secretaría de este ente jurídico a favor de la Señora DAWN NEREYDA FORBES MITCHELL y a cargo de la Señora BELAFONTE dentro del Proceso en mención, las cuales fueron tasadas como se vislumbra a continuación:

CONCEPTO	FUNDAMENTO O SOPORTE	VALOR
Agencias en Derecho	Sentencia del 25 de Mayo de 2015 – numeral 6° parte resolutive.	\$ 644.350/2 = \$ 322.175



Al informativo no se allegó prueba alguna de la que se desprenda el pago de la deuda ejecutada, por lo que no hay duda respecto a la existencia y exigibilidad de la obligación cuyo pago se persigue a través de ésta ejecución.

Con base en lo anterior, ante la solicitud impetrada por la beneficiaria de la obligación reseñada en precedencia, el Despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de la Señora NIDIA MARÍA BELAFONTE y a favor de la Señora DAWN NEREYDA FORBES MITCHELL, concediéndosele a la Ejecutada el término de cinco (05) días para efectuar el pago del crédito cobrado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 431 del CGP, sin embargo, una vez revisados detalladamente los elementos de juicio obrantes en el expediente contentivo de la presente Litis, no se vislumbra constancia alguna que acredite su descargo, sumado a que, dentro de la oportunidad legal establecida para ello, no se propusieron excepciones de fondo que pudiesen enervar las pretensiones de la parte Ejecutante, en la medida que la Ejecutada asumió una actitud pasiva durante el lapso previsto en el Artículo 442 numeral 1° del CGP, razón por la cual, con fundamento en lo rituado en el inciso 2° del Artículo 440 de la obra citada, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago librado en el sub-judice.

En consecuencia, se dispondrá la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas para ello en el Artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la Ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "c" del numeral 4° del Artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibídem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 3.5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

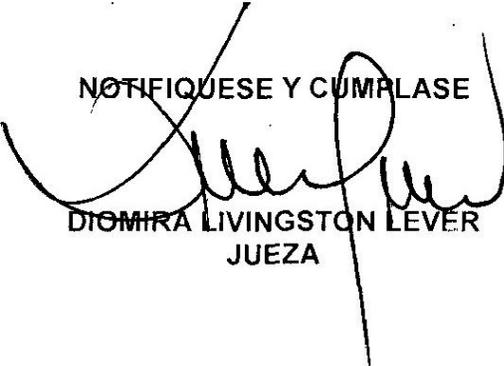
RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago calendado Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la Ejecutada, Señora NIDIA MARÍA BELAFONTE, en favor de la Ejecutante, Señora DAWN NEREYDA FORBES MITCHELL. Liquidense por secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$11.276), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 070, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 13 de Julio de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario